

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 019 2015 00105 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 15 de julio de 2022, que dispuso que tal extremo procesal se estuviera a lo resuelto en providencias de 14 de junio y 7 de julio de 2022 y rechazó de plano un recurso de súplica.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que había interpuesto excepciones previas exhortando la extinción de la relación obligacional, puesto que al declararse la existencia de una relación contractual de arrendamiento entre el y la demandante en sentencia de segunda instancia se generaron obligaciones a cargo de esta por cánones de arrendamiento, servicios públicos, pagos multas y/o cláusulas de incumplimiento, cargas que no fueron pagadas por la arrendataria.

Por lo anterior, solicita "*adicionar al auto de fecha 26 de mayo del 2022*" con el decreto de la práctica de una serie de pruebas.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta, siendo tal el sentido del artículo 318 del C.G.P. Por ello, la doctrina ha indicado que

"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial".¹

2. En el asunto sometido a estudio, el demandado interpone recurso de reposición contra el proveído de 15 de julio de 2022, para solicitar *"nuevamente...adicionar al auto de fecha de 26 de mayo de 2022"* el decreto de la práctica de una serie de pruebas. La providencia cuestionada remitió al demandado a que estuviera a lo resuelto en providencias de 14 de junio y de 7 julio de 2022, mediante las cuales se resolvió la petición probatoria que nuevamente efectúa el extremo pasivo, decisiones que cobraron ejecutoria en los términos del artículo 302 del C.G.P., sin que sea viable ni procedente pretender que se revisen esas determinaciones por vía de una reposición con menoscabo del principio de preclusión.

No puede perderse de vista que toda providencia judicial siempre conlleva implícito un plazo, denominado de ejecutoria, cuyo fin es que una vez dado a conocer a los interesados el contenido de la determinación por medio de la respectiva notificación (art. 289 C.G.P.), posee un término para la que cumplan y adecúen su conducta a lo en ella dispuesto o para que antes de su vencimiento, interpongan los recursos que fueren procedentes si no se encuentran de acuerdo con lo decidido.

3. Obsérvese que lo que pretende el demandado con el recurso que promueve contra la providencia de 15 de julio de 2022, es que se revisen los autos de 14 de junio y 7 de julio de la misma anualidad (fls. 133 y 146), los cuales se encuentran plenamente ejecutoriados, pues ningún reparo se formuló en su oportunidad, por ende, no es viable que por vía de una impugnación extemporánea, frente a ellos, pueda reabrirse un estudio que se encuentra superado, dada la ejecutoria de los autos.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. *Código General del Proceso. Parte General*. Editorial Dupré. Bogotá. Pág. 778.

4. Memórese que la preclusión es uno de los principios pilares del proceso, que implica que los actos procesales deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley o por el juez, dado que al expirar el plazo para una actividad, el acto ya no puede realizarse, o como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*[el] concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia, 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal'*".²

"Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Y en reciente jurisprudencia esa Corporación manifestó que:

"[los] principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento."

"La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general,

² HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*. XI edición, Editorial ABC, 1991, pág. 204.

retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).³

Por tal motivo, "[e]l señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."⁴

5. Además, lo pretendido por el demandado con el recurso es la adición de la providencia de 26 de mayo de 2022, por el cual se abrió a pruebas el presente ejecutivo, la cual se halla plenamente ejecutoriada al haberse resuelto los recursos propuestos nuevamente por el ejecutado, resultando ser totalmente extemporánea y dilatoria la solicitud.

6. Finalmente, la réplica que presentó la parte demandante contra las censuras impetradas por el demandado es totalmente oportuna, puesto que el traslado de estas se surtió entre el 27 y 29 de julio de 2022, en tanto que la contestación a la impugnación fue recibida en la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina el viernes 29 de julio de 2022 a las 4:48 p.m.

7. En suma, no se revocará la providencia censurada y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.). Además, la decisión no es pasible de la alzada, como que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

³ Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

⁴ Corte Constitucional sentencia T 1165 de 2003.

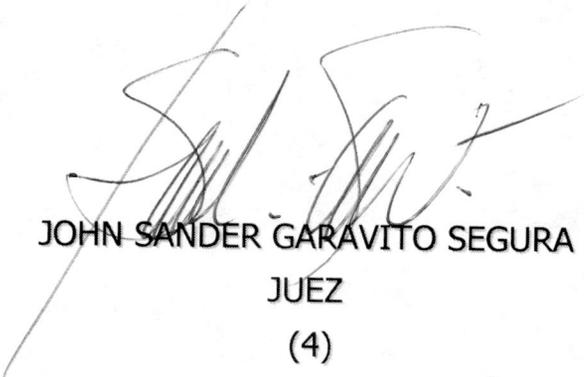
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), que ordenó al ejecutado estarse a lo resuelto en providencias de 14 de junio y 7 de julio de 2022.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde a un asunto ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.). Además, la decisión no es pasible de la alzada, como que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE⁵.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(4)

SR

⁵ Providencia notificada mediante estado electrónico E-133 de 16 de agosto de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 019 2015 00105 00

Frente a la solicitud, que nuevamente efectúa el demandado de adición al auto de 26 de mayo de 2022 para que se decreten unas probanzas, recibida en la cuenta de correo electrónico institucional de esta célula judicial el 1 de agosto de 2022 (fls. 170-176), tal extremo debe estarse a lo resuelto en providencias de 14 de junio, 7 y 15 de julio de 2022, en las cuales se resolvió tal pedimento.

Con todo, la súplica de la adición no es formulada dentro del término de ejecutoria del proveído de 26 de mayo de 2022 (art. 287 C.G.P.).

Se rechaza la solicitud para ordenar una compensación y el decreto de unas pruebas (fls. 178-186) como quiera que la oportunidad para proponer excepciones se encuentra más que precluída, sin que le sea viable al ejecutado revivir términos que se encuentran plenamente fenecidos dentro del presente asunto. Obsérvese que en su escrito de excepciones alegó una compensación la cual será analizada en la sentencia que se profiera en este proceso.

Se hace un llamado al demandado para que en su actuación se ciña al deber de lealtad evitando presentar múltiples solicitudes iguales y con el mismo fin, las que han tenido la respectiva resolución, para no dilatar el desarrollo normal y expedito del proceso.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(4)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-133 de 16 de agosto de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 019 2015 00105 00

La nota devolutiva acompañada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro (fls. 70-71) el 3 de agosto de 2022, en la que indica que *"en la anotación 18 del folio de matrícula se encuentra registrado embargo coactivo vigente"*, agréguese a los autos y en conocimiento.

Lo informado por la Jefe División de Nóminas Armada Nacional, en el sentido que el demandado *"figura retirado sin derecho a pensión (sic) Resolución 035 de 10 de mayo de 2012"* (fl. 69), incorpórese al legajo y en conocimiento.

Téngase en cuenta en su oportunidad el embargo de los derechos de crédito que la demandante tenga en el presente asunto, comunicado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, comunicado el 15 de junio de 2022 (fl. 66). Ofíciase.

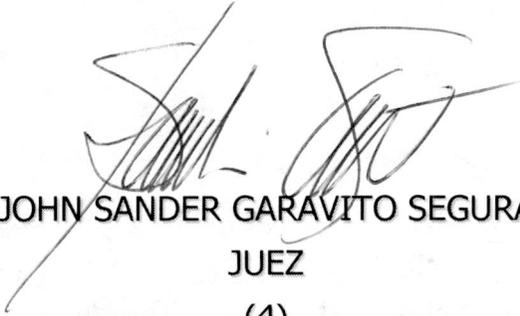
Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo de las rentas que perciba el demandado respecto del inmueble ubicado en la calle 67 A No. 56 b – 52 (dirección catastral), calle 67 A No. 44 – 54 de Bogotá, D.C., por parte de la señora Martha Yolanda Rodríguez Gantiva. Por secretaría líbrese oficio advirtiéndole que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y una vez recibida la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, lo

anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P. Se limita la medida a la suma de \$11.125.000.oo.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(4)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-133 de 16 de agosto de 2022.